

Serán suscritores torzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 29 de Julio de 1895.*

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudines.—Imaginaria, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pie, núm. 72, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Marina

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

*Estado mayor.*

Interesando la Capitanía General de Marina del Departamento de Cádiz la busca del individuo Cristóbal Barahona Laforte, inscrito de la brigada y de tirozo de dicho Departamento, por haberle correspondido ingresar en el servicio activo de los buques de la Armada en convocatoria ordenada en 10 de Enero último, é ignorándose su actual paradero, se hace saber por el presente que en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en la Comandancia General de este Apostadero al objeto de darle ingreso en el servicio, en el concepto que de no verificarlo se procederá contra el mismo á lo que hubiere lugar.

Manila, 26 de Julio de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón. 2

## Anuncios oficiales.

### SECRETARÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, por el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad, se ha señalado el día 9 de Agosto próximo venidero las diez de su mañana para contratar en pública subasta las obras de construcción y recorrida de las cubiertas de caña y nipa de los siete camarines del mercado de Arroceros, según presupuesto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual, asciende á la suma de pfs. 1.018'87.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Sala Capitalar de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, presentándose las mismas en pliegos cerrados extendidos en papel del sello correspondiente, á las que se acompañará la cédula personal del propo-

nente y una carta de pago de depósito provisional por valor de pfs. 20'40 que se ingresarán en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto señalado. Al principiarse el acto de la subasta se leerá la instrucción vigente en la materia y en caso de procederse á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

### MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. vecino de. . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la *Gaceta oficial*, del día . . . (aquí la fecha) para contratar en pública subasta las obras de reconstrucción y recorrida de las cubiertas de caña y nipa de los siete camarines del mercado de Arroceros y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dichas obras, se comprometo á realizarlas por su cuenta por la cantidad de. . . . (aquí el importe en letra y guarrismo)

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar las obras de reconstrucción y recorrida de las cubiertas de caña y nipa de los siete camarines del mercado de Arroceros.

Manila, 27 de Julio de 1895.—Bernardino Marzano. 3

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho hasta las once de la mañana, del día 31 del corriente, se hará efectivo á los habilitados de las clases activas, que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería Central, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 27 de Julio de 1895.—Joaquin del Alcazas.

### ORDENACION GRAL. DE PAGOS DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Con esta fecha me he hecho cargo del destino de Ordenador general de Pagos, para que he sido nombrado interinamente por Superior Decreto fecha 16 del actual, habiendo cesado D. Alfredo Enriquez que lo desempeñaba por sustitución reglamentaria.

Manila, 26 de Julio de 1895.—José de la Guardia.

### ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de lo acordado por el Decanato de este Ilustre Colegio en decretos de fecha de hoy, han sido autorizados para ejercer la profesión los Abogados D. José de Keyser y Palacio, D. Francisco Icasiano y D. Enrique Llopis y Becerra.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los expresados decretos, se publica para general conocimiento.

Manila, 23 de Julio de 1895.—Pablo Ocampo.

### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos ochenta y un pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 281'41) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 281'41 pesos anuales ó sean pfs. 844'23 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9	equiv s á 835'9
Una braza . . . . .	I	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y

med das públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/8
	Metros	Centímetros.	Milímetros		
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. s á	835'9	»	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 4/8
Por el cortejo de cada rama y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizado, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresado con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 42'21 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuándo el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á paraje del servicio por rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que cau-

sas agenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de los perjuicios que por tal subarriendo pudieren resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores que sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán verse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean proclivados.

20. La autoridad de la provincia, del que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite en cumplimiento de este contrato se resolverá por vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato cuando recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se apareciera por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración del derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de éste, otorgada y fianza, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Julio de 1895.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almoneda. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de . . . pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del dia . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de pfs. 42'21.

Fecha y firma del licitador.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, 4.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil ciento treinta y seis pesos setenta y céntimos (pfs. 2136'73) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

*Obligaciones de la Dirección general.*

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2136'73.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

*Obligaciones del contratista.*

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que ayaence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista ó oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilación; pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambrunas, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, y de ningun modo en sitios retirados ni sin permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera gallería, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de Carnestolendas.

4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más dias de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidades que contrae el rematante.*

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 106 pesos 84 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta.

En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de..... pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 106.84 importe del 5 p<sup>o</sup> que expresa la condición 24.ª del referido pliego.

Manila, .....de.....de 189.

*Sección de Fomento.*

Como resolución á las instancias dirigidas á este Centro directivo por varios maestros sustitutos y ayudantes de instrucción primaria, que á falta de maestros propietarios desempeñan escuelas en concepto de maestros habilitados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de escuelas y maestros de 20 de Diciembre de 1863, solicitando se les abone mayor sueldo del que vienen percibiendo, y al objeto de evitar nuevas reclamaciones que no tienen razón de ser por cuanto las disposiciones vigentes determinan con claridad el haber que á los maestros y ayudantes corresponden según la clase á que pertenecen, he acordado con esta fecha dirigirme á V... por medio de la presente circular para significarle que según el Superior Decreto de 29 de Julio de 1892, que rige desde que se pusieron en vigor los presupuestos de Fondos Locales de 1893-94, los maestros sustitutos aprobados por las Comisiones regionales examinadoras de maestros ó en la Escuela Normal de Manila, tienen derecho á percibir el haber de pfs. 17 mensuales y el de pfs. 15 las maestras sustitutas aprobadas por los mismos Centros; que á los maestros sustitutos aprobados por las Comisiones

provinciales de instrucción primaria cuando estas tenían facultades para examinar les corresponde el sueldo mensual de pfs. 12, y el de pfs. 10 á las maestras sustitutas que se hallen en iguales condiciones; y que los ayudantes con título que regentan escuelas en concepto de maestros habilitados deben percibir el sueldo mensual de pfs. 17 que á los maestros de entrada señalada el citado Superior Decreto de 29 de Julio de 1892, según lo preceptuado por el mencionado art. 14 de Reglamento de Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863, cuyos haberes deben abonarse á los interesados sin necesidad de que lo soliciten y aun cuando en sus respectivas credenciales se consigne otro distinto, siempre que haya crédito bastante en presupuesto.

Espero del reconocido celo de V... que dará exacto cumplimiento á lo prevenido en esta circular para evitar nuevas reclamaciones y los consiguientes perjuicios á los interesados.

Dios guarde á V... muchos años. Manila, 23 de Julio de 1895.—J. Bore y Romero.

*Sres. Gobernadores civiles y P. MM. de las provincias y distritos de este Archipiélago.*

**GOBIERNO CIVIL DE LA LAGUNA**

Hallándose depositados en el Tribunal de esta Cabecera los animales que se detallan á continuación, se anuncia al público para que en el término de treinta días contados desde esta fecha se presenten á reclamar en este Gobierno los que se consideren dueños de dichos animales con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Sta. Cruz, 23 de Julio de 1895.—El Marqués de Soller.

1 caballo moro con marcas. 1 id. castaño con id., 1 id. mogino con id., 1 carabao castrado con id., 1 caballo mogino con id. y 1 id. id. con id.

**AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA**

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho hora del día de ayer á igual hora del día de hoy 10 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos.

CEMENTERIOS	Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Españoles		Mestizos Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Paco (Nichos)																			
Loma (Cementerio general)																			
Tondo																			
Binondo																			
Sra. Cruz																			
Sampaloc																			
Ermila																			
Malate																			
Dilko																			
Loma (chinos)																			
Total.																			18

Manila, 10 de Julio de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, José L. Irarrazta.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial Cebú según relación remitida por el Presidente dicha Junta en 30 de Octubre último.

*Pueblo de Carcar.*

Nombre de los interesados. Nombre de los interesados.

D Hilario Gernal.	D Liberata Lanas.
Hipólita Enmaceu.	Liberata Langun.
Hilaria Dayunut.	Luis del Corro.
Hilario Alcardo.	Leon Campaña.
Isidro Barluadar.	Leon Caballes.
Isidoro Alcuesar.	Leon Baradan.
Isabel Bagasilan.	Leonardo Abayaba.
Julio Alcuetas.	Lauterio Alesna.
Inocencio Ramos.	Leona Atillo.
Juan Alcuesar.	Ijicerio Alfafara.
Juan Abadilla.	Marcelo Alemirio.
Jorge Bartoado.	Mariano Alagueo.
Jorge Camomot.	Marias Abellanida.
Jorge Caballero.	Máximo Anteojo.
Juana Camotmot.	Modesto Alesna.
Juana Cuison.	Marcelo Alcovenda.
Juan Cabrera.	Marcelo Alcorcon.
José Dayondon.	Mateo Abela.
Juan Fallor Climaco.	Mariano Alencsar.
Juan Geosa.	Modesto Aleson.
Juan Gonzalez.	Mariano Alcapara.
Julian Gabijan.	Mariano Alesna.
Josef Anite.	María Baritna.
Liliana Lapiña.	Marcelina Barsia.
La misma.	Marcelino Bacana.
Juliana Mancas.	Mariano Barceló.
Juan Navarro.	María Baconas.
Juana Navarra.	Marcelo Caballero.
José Raila.	Manuela Canencia.
Juan Sastro.	Mariano Cansory.
Juanuico Sison-Sison.	El mismo.
Januario Sison.	Melecio Canaya.
Juan Cajima Cruz.	Marcelina Calvo.
Juan Umbay.	La misma.
José Omeña.	Mariano Dayondon.
El mismo.	La misma.
El mismo.	Martina Dayagro.
Lorenzo Ibañez.	Mariano del Corro.
Logroño Ocaña.	Manuel Eapantado.
Laureana Mavutol.	Macaria Enanoria.
Luis Monreal.	Martin Gernal.
Luisa Larumbi.	Marcio Cinco.

(Se continuará.)

**Edicto**

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del trito de Binondo dictada en la causa núm. 39 segun en este Juzgado por desacato á la autoridad, se llama y emplaza á la testigo Simona Robadilla, soltera y de 22 años de edad, natural del pueblo de la soltera y vecina del de Marquina, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para declarar en la expresada causa apercibida que de no hacerlo se acordará lo que justicia proceda.

Juzgado de 1.ª instancia de Binondo 22 de Junio 1895.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 67 que se instruye contra Gregorio Cabrera por raptó y violación, se llama y emplaza al testigo chino Tan-Sioco, vecino fué de la calle Nueva núm. 33 de este arrabal, para que el término de 9 días contados desde la publicación del edicto comparezca al Juzgado á prestar declaración la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo, 22 de Junio de 1895.—F. Cañedo.

Don Alberto Alvaro y Garcia, Abogado y Juez de Paz suplente actúa por sustitución reglamentaria del Distrito de Intramuros. Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Gerónimo la Torre, natural de Dagupan, provincia de Pangasinan, c.º de oficina cochero y vecino que fué de la calle plaza de Palacio para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado sito en la calle núm. 9 á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por el mismo contra el chino Lo-Bruhong sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de Intramuros 20 de Junio de 1895.—Alberto Alvaro.—Por mandado de su Sría., Irineo Centeno.